

## RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED] <sup>1</sup>

Folio Electrónico de <sup>2</sup> la solicitud de información: [REDACTED]

Expediente: R.R./246/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] <sup>3</sup> en lo subsecuente "el Recurrente", por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en la que se requería lo siguiente:

"...cuantos personal tienen" [sic]

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la falta de respuesta, con fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./246/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

"SE VENCIO TERMINO A SUJETO OBLIGADO Y NO CONTESTO" [sic]



Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./246/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en la necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información 00067816, fue presentada ante el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el cual es el encargado de ejercer el Poder Legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

42

por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el uno de junio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo



que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

43

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción III del último ordenamiento citado, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...III...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o,

uto de Accese  
nformación  
stección de  
Estado de Oa  
Genera

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I...III...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 155. El Recurso será desechado por improcedente cuando:

I...II...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 143 de la presente ley;

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I...V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



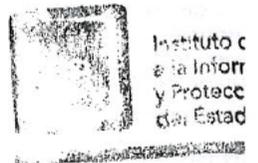
De lo anterior se advierte que para que proceda la citada causal de sobreseimiento es necesario que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el caso en estudio, principalmente lo es que no se haya actualizado el supuesto establecido en la fracción VI, esto es, que exista una respuesta a la solicitud de información dentro de los términos que la ley señala.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca cuanto personal tienen.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*SE VENCIO TERMINO A SUJETO OBLIGADO Y NO CONTESTO" [sic]*



Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas bajo la premisa de una falta respuesta, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través de la Licenciada Judith Torres en su carácter de Directora de Asistencia Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso de Estado de Oaxaca informó lo siguiente:

1.- Con fecha 1 de junio del presente año se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca la solicitud con folio [REDACTED]<sup>1</sup> suscrita por el Ciudadano [REDACTED]<sup>2</sup> y en la solicita la información relativa a "Cuántos personal tienen", dicha solicitud fue turnada por la Unidad de

Transparencia mediante oficio numero UDE/130/2016, a la Dirección de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado.

Ahora bien, contrario a lo que el ahora recurrente refiere en su medio de impugnación, la Unidad de Transparencia de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca atendió en tiempo y forma la Solicitud de Información folio [REDACTED]<sup>3</sup> dando respuesta al solicitante mediante oficio número U.D.E./130Bis/2016 de fecha 14 de junio de 2016, al cual se le adjuntó el oficio número RH/411/2016 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca por el cual da respuesta puntual que en el H. Congreso del Estado existen 318 plazas en las diferentes modalidades de contratación.

La información referida en el punto que antecede, es decir, la correspondiente al número de plazas de las diferentes modalidades de contratación que existen en el H. Congreso del Estado, colma satisfactoriamente la solicitada por el ahora recurrente en su solicitud de información folio [REDACTED]<sup>4</sup> de fecha 01 de junio de 2016.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

2.- Con lo anterior se puede corroborar, que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado, dio atención oportuna, a la solicitud de información folio [redacted] de fecha 01 de junio de 2016, del ciudadano [redacted] por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el momento de resolver el presente asunto, deberá hacerlo en términos del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, ciudadano Comisionado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicito me tenga rindiendo en tiempo y forma mis alegaciones en los términos que lo hago; y ofreciendo como pruebas las siguientes:

- a) Solicitud de Información folio [redacted] del ciudadano [redacted]
- b) Oficio del número U.D.E./130/2016, de fecha 3 de junio del año en curso;
- c) Oficio del suscrito, número U.D.E./130Bis/2016, de fecha 14 de junio del año en curso;
- d) Oficio número RH/411/2016, de fecha 7 de junio del año en curso que suscribe y firma la Directora de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca;
- e) La impresión de pantalla (2) que presenta actualmente el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto al seguimiento de solicitudes en el que se puede corroborar que se envió al ciudadano [redacted] los oficios de respuesta a su solicitud de información.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Acta de Acuerdo

Anexando en copia certificada, de las siguientes documentales: a) solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio [redacted] b) oficio numero U.D.E./130/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis; c) oficio numero U.D.E./130Bis/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis; d) oficio numero RH/411/2016 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, y; e) impresión de pantalla del estatus que guarda la solicitud de información en el Sistema Electrónico Infomex-Oaxaca; mismas para mayor apreciación se reproducen a continuación.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Oaxaca a 01 de junio del 2016

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: [redacted]

Fecha de presentación: 01/junio/2016a las 14:42horas

Nombre del solicitante: [redacted]

Sujeto Obligado: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Información solicitada: \*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

cuantos personal tienen: \*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Documentación anexa: \*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 3 de junio de 2016

No. de Of./U.D.E./130/2016

C.P. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E

Por medio del presente remito la solicitud de información de folio [redacted] <sup>1</sup> del  
C. [redacted] <sup>2</sup> recibida en La Plataforma Nacional de  
Transparencia Oaxaca el día 1 de junio del año en curso, para que en caso de  
tener alguna información relacionada con la solicitud antes mencionada, se  
remita a esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en  
los Artículos 66 Fracción VI, XI y Artículo 117 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca



Institut  
o la Inf  
y Prote  
del Est

Secretaría G

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*[Handwritten signature]*



LIC. JUDITH TORRES  
DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

OFICIO NÚM. RH/411/2016

San Raymundo Jalpan, Oax., a 7 de junio de 2016.

LIC. JUDITH TORRES  
DIRECTORA DE ASISTENCIA JURÍDICA  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

De conformidad en lo previsto en los artículos 66 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se RESPONDE a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] del C. [REDACTED] y al respecto se le informe que en el H. Congreso del Estado existen 318 plazas en las diferentes modalidades de contratación.

Por lo antes referido, se tiene por atendida la solicitud de información.

de Acceso  
ormación Pública  
ción de Datos Person  
ado de Oaxaca  
neral de Acto

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

C.P. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.-ARTICULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En tales circunstancias, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información.

Cabe señalar que para mejor proveer este Órgano Garante verifico en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca que efectivamente fue notificada la respuesta al recurrente, mismo que se acredita con la copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex (PNT-OAXACA).

mex

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca

Panel de Control  
Administración de Usuarios

Inicio | Administración de Usuarios | Inicio



Instituto de Acceso a la Información y Protección del Estado

Secretaría General

A dicha documental se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como con apoyo en la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Registro No. 162310  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011  
Página: 1400  
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L Tesis Aislada  
Materia(s): laboral

**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad;

así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre".

En ese orden de ideas, es evidente que se atendió la solicitud de información de forma fundada y motivada, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que si dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Consejo General de Acuerdos

Por lo anterior, se sobresee el Recurso de Revisión, al actualizarse la causal de prevista en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con la **causal de improcedencia** establecida en el artículo 155 fracción III del ultimo ordenamiento citado, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 143 referente a la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**



**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./246/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al existir una respuesta al Recurrente en los plazos y términos señalados por la Ley de la Materia.

**Segundo.-** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Notifíquese.-** Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

 **REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos